Resolucion Hermosillo, Sonora, a siete de marzo del año dos mil trece
Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/80/11, instruido en contra de la C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTÍZ, en su carácter de COORDINADOR DE ZONA CABORCA, adscrita a la Dirección General del Instituto Sonorense de Educación para Adultos, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,
RESULTANDO
1 Que el día veintisiete de septiembre del año dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Lic. Alfonso López Barrio, como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Educación para Adultos, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.
2 Que mediante auto dictado el día diez de octubre del dos mil once, se radicó el presente asunto ordenándose girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTÍZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.
3 Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, se emplazó formal y legalmente a la encausada, en el que se le citó en los términos de ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.
<b>4</b> Que con fecha nueve de noviembre de dos mil once, se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de la C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTÍZ, quien opuso las excepciones y defensas que consideró necesarias para desvirtuar las imputaciones en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil trece, se citó el presente asunto para oír resolución; la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS

I.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143,158, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, el C. Lic. ALFONSO LÓPEZ BARRIOS, Titular del órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, perteneciente a la Administración Pública Estatal, según nombramiento (f 9), con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con la copia certificada del nombramiento a nombre de la C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTÍZ; quien al momento de los hechos denunciados se encontraba adscrita a la Coordinación de Zona de Caborca del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, en esta ciudad (f 11). Documental que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el articulo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en la audiencia de ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del articulo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora ------

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 24 del expediente administrativo en que se actúa con la cual se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

<sup>&</sup>quot;...Que en auditoria realizada para verificar el uso y control de vehículos oficiales, en el periodo comprendido de día 16 al 31 de julio de 2011, por los auditores C.P. Tomás garcía Ibarra y C. Jorge Arturo Herrera Ibarra; adscritito a este Órgano de Control del ISEA, se obtuvieron los siguientes resultados

- "... Por otra parte la encausada C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTÍZ, tardó varios días en comunicar de esta accidente al Administrativo o a su superior, contraviniendo con esta actitud, a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Control de vehículos oficiales de la Administración Pública Estatal, que establece: "... En caso de accidente, robo o daño total o parcial de una unidad, el asignatario deberá dar aviso de inmediato al Administrativo o en su defecto a su superior jerárquico..."
- - 5.- **Documental Pública**.- consistente en copia certificada del oficio No. OCDA-ISEA-090/2011, donde se envía la cedula de observaciones realizada por los auditores C.P. Tomás García Ibarra y C.P. Jorge Arturo Herrera Ibarra adscritos a este Órgano de Control; (fs. 21-23). -------
  - 6.- **Documental Pública.-** consistente en parte de accidente elaborado por los Agentes de Policía y Transito Municipal de Caborca de fecha 28 de julio de 2011, en el que participara el vehículo Nisan 2004, propiedad de ISEA, bajo resguardo de la C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTÍZ; (f 24). -
- - A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio como documental pública, en virtud de que, se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el

artículo 283 fracción II, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; además que no fueron impugnadas ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles antes referido:

Asimismo el denunciante solicito los siguientes medios probatorios:
7 Confesional por Posiciones a cargo de la C MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTÍZ (fs 70).
8 Presuncional en su triple aspecto, Lógico, Legal y Humano;
9 Instrumental de Actuaciones En todo lo que favorezca a los intereses de la administración pública estatal y del patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora
Pruebas que son valoradas según los principios de la lógica y la experiencia, a la luz de los artículos 318, 319, 322, 330 del Código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa según dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
V Por otra parte en la audiencia de ley a cargo de la C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTÍZ, celebrada ante esta autoridad; dio contestación a las imputaciones oponiendo las excepciones que considero necesarias y aportando los medios probatorios suficientes para desvirtuar la acusación en su contra consistentes en:
1 Copia simple de escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, signado por el Lic. T.F. Rodrigo Salcido G. expedido por el centro de rehabilitación física y cardiaca (f 46)
2 Copia simple del oficio CZ/139/11, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, dirigido al director de administración del ISEA, signado por la C. María Josefina Miramontes Ortiz, acompañado del parte de accidente expedido por el departamento de transito local de la ciudad de Caborca, Sonora (f 47-50).
3 Copia simple de oficio número DAF/233/2011, de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, dirigido a la hoy encausada en su carácter de Coordinador de Zona del ISEA, en Caborca, Sonora (f 51)

4.- escrito de fecha siete de noviembre de dos mil once, signado por el C. José Jesús Mercado Celaya (f 52) -----

VI.- Asimismo tenemos que la imputación que recae sobre la C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTÍZ, se centra en el hecho que en su calidad de Coordinador de Zona del ISEA, utilizó el vehículo oficial que tenía asignado, sin contar con la autorización requerida, toda vez que se encontraba bajo resguardo ya que era el periodo vacacional, participando en un accidente de transito, tal y como se desprende de la denuncia presentada por el C. Lic. Alfonso López Barrio, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Educación Para los Adultos, ante esta dirección de responsabilidades, por lo tanto con su conducta omisiva falto a la obligación que como servidor público al servicio del Estado tiene de cumplir cabalmente con lo que específicamente dispone la ley, violentando con esto lo dispuesto por el artículo 63 específicamente en lo que disponen las fracciones I, II, III, VI, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que se trascribe:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - Así como lo dispuesto por los artículos 10 fracción II y III, 26, 31, 33 y 40 del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Publica Estatal, que a la letra dice:- - - -
- "... Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades
- II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares.
- III.- Utilizar la unidad los fines de semana, días de descanso y/o período vacacional, salvo los casos que dicho vehículo se encuentre en comisión o en guardia, debiendo el administrativo señalar el lugar del resguardo. En aquellos casos en que el asignatario no deposite la unidad en dicho lugar de resguardo, deberá proporcionar previamente al administrativo la justificación correspondiente..."
- "...Articulo 26.- Será responsabilidad de asignatario, cualquier daño y/o deterioro ocasionado por negligencia o impericia a la unidad que tenga asignada, así como a la documentación, placas, llaves, equipo y accesorios entregados a su cuidado, debiendo el asignatario tener, en el uso de la unidad, la diligencia mínima necesaria para la conservación y el buen funcionamiento de la misma, utilizándola solo para las funciones oficiales para las cuales le fue asignada..."
- "...Artículo 31.- En caso de accidente, robo o daño total o parcial de la unidad, el asignatario deberá dar aviso de inmediato al Administrativo, o en su defecto a su superior jerárquico..."
- "...Artículo 33.- "...Los daños que se causen al conductor, a los acompañantes, a los terceros o a las unidades participantes, siempre que se causen por mal uso de las mismas o en situación de irregularidad, entendiéndose por tales, el uso que se haga fuera del horario de labores, en contravención a este Reglamento o a las disposiciones de tránsito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, y siempre que la irregularidad cometida sea la causa directa o haya generado las condiciones para que se produjeran los daños, serán resarcidos de manera total por el asignatario o conductor, con independencia de las otras responsabilidades que se generen..."
- "...Artículo 40.- El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones u obligaciones señaladas en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, excepto cuando haya tenido como consecuencia daños o perjuicios o implique uso indebido de unidades para asuntos no oficiales, dará lugar a que el Administrativo o su superior jerárquico adopte las medidas necesarias para la corrección y prevención de la irregularidad, en caso de reincidencia invariablemente deberá formularse y turnarse la denuncia correspondiente ante la Contraloría para la determinación de responsabilidades. Asimismo, cuando la irregularidad implique daños o perjuicios económicos, materiales o de cualquier especie, o se trate de uso de la unidad para asuntos no oficiales, se turnará la denuncia correspondiente a la Contraloría para que se instruya el procedimiento de determinación de responsabilidades a que haya lugar. Todas las multas de tránsito generadas por el mal uso de la unidad, por negligencia o impericia del asignatario o conductor de la unidad, serán cubiertas por éste..."

- VII.- Del análisis de las constancias se advierte que existen pruebas suficientes las cuales ya han sido valoradas en párrafos precedentes- que acreditan primero que la C. María Josefina Miramontes Ortiz, tiene el carácter de servidor público, tal y como se acredita con la documental publica que obra agregada a foja 11; Asimismo la imputación que recae sobre la encausada y que fue admitida por ésta en su

comparecencia a la audiencia de ley (f 32), siendo esta que en su calidad de Coordinadora de Zona del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, el día veintiocho de julio del 2011, de manera abusiva e indebida de su empleo, cargo o comisión utilizó el vehículo que tenía asignado para realizar su función en la dependencia en la que labora, sin la debida autorización ya que, según consta en oficio No. CZ/130/11 (f 19), dicho vehículo se encontraba bajo resguardo en las oficinas del Instituto de referencia por el periodo vacacional comprendido del 16 al 31 de julio del dos mil once, suscitándose un accidente de transito en el que participó la servidora pública encausada con el vehículo en cuestión, tal y como se acredita con la copia del parte de accidente emitida por el departamento de transito de la ciudad de Caborca, Sonora, constancia que obra agregada a foja 24 de la presente causa administrativa, hecho que se corrobora con lo dicho por la propia encausada en su comparecencia a la audiencia de ley ante esta autoridad, manifestación que adquiere el carácter de confesión, y que ya fue valorada en párrafos precedentes, sin que obre medio de prueba alguno que justifique o desvirtúe tal imputación, por lo que dicha manifestación adminiculada con la prueba confesional que obra agregada a foja 70, y que al no comparecer la encausado a pesar de haber sido notificada con la anticipación requerida, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, declarándola confesa de la posiciones calificadas de legales y procedentes, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducidas, así como, auditoria realizada a la dependencia para efectos de verificar el uso y control de vehículos oficiales, en el periodo comprendido del día 16 al 31 de julio de 2011, llevada a cabo por los auditores adscritos al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, donde se detecto que el vehículo Nisan Tsuru GSII modelo 2004 placas WAG-1126, fue utilizado dentro del período de resguardo, sufriendo un accidente automovilístico el día 28 de julio de 2011, por lo que dicho material probatorio adquiere valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar el hecho imputado, si pasar por alto las pruebas aportadas por la encausada, que solo hacen referencia a un tratamiento medico de la encausada, manifestando que ese fue el motivo por el cual saco del resguardo sin la autorización debida el vehículo en cuestión, viéndose inmiscuida en el accidente de transito, no logrando desvirtuar la imputación en su contra. Pruebas que ya han sido valoradas en párrafos precedentes de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según dispone el último párrafo del artículo 78 de la citada legislación.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VIII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTIZ, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo las correspondientes a las fracciones II, III, V, VI, XXVI, y XXVII, en relación con los artículos 10 fracción II, III 26, 31, 33 y 40 del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio o los servicios que tuviere a su cargo; no se abstuvo de actos u omisiones que causen o puedan causar la suspensión o deficiencia del servicio; asimismo, no se abstuvo de realizar actos u omisiones que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no utilizó los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión de acuerdo a lo programado; y, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la audiencia de ley, glosada a foja 32 del expediente administrativo en que se actúa, de la que se deriva que la C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTIZ, cuenta con grado de estudios de licenciatura, tiene una antigüedad de doce años aproximadamente en la administración pública, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenia cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por otro lado, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$8,800.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. Por último, derivado de lo manifestado por la encausada, se advierte que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa alguna, siendo este un factor que le beneficia; por lo que solo se le sancionará como priminfractor, ahora bien puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTIZ, se considera grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión por un periodo de TRES DÍAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - Para fortalecer lo anterior me permito hacer referencia a la siguiente Jurisprudencia: - - - - - - -

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora
<b>IX</b> Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
RESOLUTIVOS
<b>PRIMERO</b> Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución.
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTIZ, por incumplimiento de obligaciones previstas en las fracciones II, III, V, VI, XXVI, y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación resuelta en la presente resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión por un periodo de TRES DÍAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO; Siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor
<b>TERCERO</b> Notifíquese personalmente a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia al C. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte y como testigos de asistencia a los C. Lic. Lizeth Flores Gómez y Lic. Ana Luisa Carrasco Chávez, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto a C. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte, y como testigos de asistencia al personal antes mencionado

CUARTO	En	su	oportunidad,	previa	ejecutoria	de	resolución,	notifíquese	а	las	autoridades
correspond	iente	s, p	ara los efectos	s legales	s a que hay	a lu	gar, y posteri	ormente arch	ιίνε	ese e	el expediente
como asunto total y definitivamente concluido											

Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número **RO/80/11** instruido en contra de la C. **MARÍA JOSEFINA MIRAMONTES ORTIZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-------

## LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

## LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ. LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 08 de marzo de 2013, se publicó en lista la resolución que antecede. - - - - CONSTE.-